

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 423

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00007-00
Actor : JONATHAN GODOY ZUÑIGA Y
OTROS
irv.mac.vil@hotmail.com

ir.mac.vil@gmail.com

Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO, INPEC Y OTROS
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
buzonjudicial@Uspec.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Guadalajara de Buga, 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta mediante apoderado judicial por los señores: JONATHAN GODOY ZUÑIGA; KATTY YULEIMIS SUAZA GODOY; LUZ MARINA GODOY ZUÑIGA; WALTER SUAZA GODOY; YURIS MOSQUERA GODOY y ZUNY MOSQUERA GODOY; en ejercicio del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS – USPEC y FIDUPREVISORA S.A. con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los actores en razón a las lesiones personales ocasionadas al señor JHONATAN GODOY ZUÑIGA en el centro carcelario de Buga, los días 23 de septiembre del año 2018 y el 11 de enero del 2019.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en los Numeral 6° de los Artículos 155 y 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extra-judicial, señalado en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, teniendo como fecha de radicación de la solicitud de conciliación el 21 de septiembre de 2020, certificación de no conciliación del 01 diciembre de 2020. Adicionalmente, el término se interrumpió durante el tiempo de duración de la suspensión de los términos judiciales, que va del 16 de marzo de

2020 al 30 de junio de 2020 de conformidad con la orden de suspensión contenida en el Artículo 1° del Decreto 564 de 2020.

Considerando que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo Judicial, Cali el 30 de noviembre de 2020, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el Literal i del Numeral 2° del Artículo 164 Ibídem.

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación directa proponen los señores JONATHAN GODOY ZÚÑIGA; KATTY YULEIMIS SUAZA GODOY; LUZ MARINA GODOY ZÚÑIGA; WALTER SUAZA GODOY; YURIS MOSQUERA GODOY y ZUNY MOSQUERA GODOY, en contra del del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS – USPEC y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Territorial Demandada, señor(a) Alcalde del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS – USPEC, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se

realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

SEPTIMO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio público, Procurador Judicial I Administrativo de Cali, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

SEPTIMO.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- Conforme lo dispone el numeral 4 y el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO.- RECONOCER personería al abogado HARVY MINA VIVAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.125 de Cali (Valle), portador de la tarjeta profesional de abogado No. 224.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal y al doctor IRVING FERNANDO MACÍAS VILLARREAL, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía número 93.413.516 Exp. Ibagué (Tol), tarjeta profesional número 216.818 del C.S.J., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado suplente, para actuar en las presentes diligencias como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes obrantes en el cuaderno digital 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c3c5d5c35b66c47a365620b9ad5d0043ea075f011d1c9dac8e200b00951a
2f

Documento generado en 24/05/2021 03:55:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>